



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 089 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 08 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 1310-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Informe Legal N° 496-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Memorándum N° 1573-2019-GRJ-GRDS, de fecha 22 de octubre de 2019; Recurso de Nulidad de la Resolución N° 1910-2019-DREJ presentado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA CIUDAD INFANTIL "CRI CRI" representado por la PROMOTORA DIRECTORA EDITH CARDENAS SANTANA, de fecha 15 de octubre de 2019; Escrito de Autorización de Creación y Registro de Institución Educativa Privada Ciudad Infantil "Cri Cri" presentado por la Sra. EDITH CARDENAS SANTANA, de fecha 31 de octubre de 2018; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ, de fecha 09 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Nulidad de fecha **15 de octubre del 2019** presentado por la Institución Privada Ciudad Infantil "CRI CRI" representado por la promotora Directora Edith Cardenas Santana contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ de fecha 09-08-2019 emitido por la Dirección Regional de Educación Junín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ de fecha 09-08-2019 emitido por la Dirección Regional de Educación Junín que Resuelve autorizar, **PRIMERO** : El Funcionamiento Y Registro De La Institución Educativa Privada Ciudad Infantil "CRI CRI" de Educación Básica Regular, Nivel Inicial, (...) sic que mediante el presente recurso de nulidad la administrada, **solicita** la nulidad de la acotada resolución atendiendo que la misma se ha emitido en forma por demás tardía la Dirección Regional de Educación Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ, éste resulta nula per se, toda vez que a su emisión ya había operado la aprobación automática en los términos solicitados, la indicada resolución resulta nula, pues fue emitida por un órgano incompetente funcionalmente, pues en peticiones similares y anteriores ha sido la UGEL quien otorga la autorización. Que con fecha 15 de octubre del 2019, después de haberse emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ de fecha 09-08-2019 **a más de 2 meses y seis días solicita: "...Aprobación automática (silencio positivo)**



GRDS	
REG. N°	3826810
EXP. N°	2562604



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

de la Resolución acotada solicita recurso de nulidad, cuando ya había sido resuelto su petición;

Que, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa, es decir, la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad es considerada como un hecho administrativo, **al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta, el cual puede ser positivo o negativo dependiendo de la causa que se persigue con el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de cada entidad;**

Que, en tal sentido el numeral 36.1) del Art. 36° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a **silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente**, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, (...). *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, de lo citado debemos indicar que a través de este articulado se ha establecido como regla general el plazo en la que opera el silencio administrativo positivo, **sin embargo también debemos manifestar que en ningún extremo precisa la oportunidad en que deban ser deducidas por el administrado;**

Que, así las cosas el numeral 37.1) del Art. 37° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica:

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, **vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa**, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, **pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta**, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, **constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta** de la solicitud o trámite iniciado. (...) *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, en tal sentido debemos señalar que cuando el silencio administrativo positivo trata sobre la autorización de derechos por la que **los administrados se favorecen de un contenido prestacional del Estado, nos encontramos frente a derechos subjetivos que necesitan de un título objetivo**, es decir, la recurrente debió haber presentado su acogimiento al silencio adjuntando su Declaración Jurada, y **de no haberlo hecho hasta antes de la emisión y notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ, este último resulta totalmente**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**valido con todos sus efectos jurídicos que produzca. Al haberlo
peticionado después de la emisión de la resolución que cuestiona;**

Que, más aún en principio debo manifestar que el numeral 11.1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”, por lo que los administrados deben de solicitar la nulidad del acto administrativo a través de un recurso administrativo;

Que, en ese sentido es preciso señalar que Los recursos administrativos son: a.- **Recurso de Reconsideración**. b.- **Recurso de Apelación**, y conforme se aprecia en autos el administrado no interpone recurso administrativo alguno (apelación, reconsideración, y conforme lo estipula el numeral 218.1) del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes acotada, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo tanto, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del escrito han transcurrido más 15 días hábiles y que la nulidad no es un recurso de contradicción administrativa, en consecuencia **la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ, de fecha 09 de agosto de 2019 tiene la calidad de acto firme**, conforme al artículo 222° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que le es favorable a la administrada;



Que, **Respecto a la Nulidad**, deducida por la administrada, se entiende como recurso impugnatorio por el principio de informalismo, la misma que fue presentada posterior al plazo perentorio señalado por la Ley señalada precedentemente para ejercitar la contradicción administrativa, debe declararse improcedente, pues se esgrime de la misma que es una **petición de parte, presupuesto que no está estipulado** en del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, para efectos de procedencia debió formularse conforme está prescrito en la Ley;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1910-2019-DREJ de fecha 09-08-2019 interpuesto por la administrada Institución Privada Ciudad Infantil “CRI CRI” representado por la promotora Directora **Edith Cardenas Santana**.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL